



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1469/2024

PARTE ACTORA:

DIANA VERÓNICA LEÓN MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública revoca la determinación de improcedencia y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de reimpresión de Credencial. La parte actora manifiesta que el veintidós de mayo acudió al MAC, con la intención de solicitar la reimpresión de su Credencial.

II. Resolución impugnada. En esa fecha, el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México resolvió improcedente la solicitud de la promovente, *“toda vez que se encuentra fuera del plazo determinado, pues la fecha límite para realizar dicho trámite feneció el veinte de mayo...”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1469/2024

III. Juicio de la Ciudadanía. El veintitrés de mayo, la parte actora presentó una demanda ante la 15 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México para controvertir la improcedencia al trámite de reimpresión precisada en el punto anterior.

1. Recepción y turno. El veintisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del Juicio de la Ciudadanía con la que se integró el expediente SCM-JDC-1469/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la resolución del INE que determinó improcedente la solicitud de reimpresión de la credencial, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro del 15 Distrito en la Ciudad de México, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1469/2024

previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la promovente, en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintidós de mayo y la demanda fue presentada el veintitrés siguiente, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional, lo que actualiza su interés jurídico.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que el actor elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante su solicitud de expedición de su Credencial; derecho que considera vulnerado ante la resolución

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1469/2024

de improcedencia de dar trámite al procedimiento de reimpresión de dicho documento.

Inconforme, con fecha veintidós de mayo, la parte actora con la orientación del MAC realizó su demanda de solicitud de expedición de credencial, la cual fue resuelta en esa misma fecha por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada de la que se desprende que declaró improcedente la solicitud presentada por que se encontraba fuera del plazo para la realización del trámite de reimpresión de la credencial porque la fecha límite para realizarlo feneció el veinte de mayo, dicha determinación se le hizo del conocimiento a la parte actora el mismo día.

El mismo veinticuatro, el promovente en el MAC tramitó la demanda de Juicio de la ciudadanía.

Al respecto la autoridad responsable refiere que en razón de que la parte actora no solicitó el trámite de reimpresión en el plazo establecido, este fue improcedente y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, pues en él se establece el periodo para solicitar la reposición de Credencial y que las personas tenían como fecha límite para realizar la solicitud de reimpresión hasta el veinte de mayo.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, fue indebido que la resolución negara la realización del trámite de reimpresión de su Credencial, con lo cual se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales –aun al haberse presentado fuera de tiempo–.

Asimismo, al tener razón la parte actora lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que se realizara el trámite de reimpresión de su Credencial.

No obstante, esto ya no es posible derivado de que el plazo para la reimpresión de la Credencial concluyó el veinte de mayo, pues con base en el acuerdo INE/CG433/2023⁴, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el nueve de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el veinte posterior.**

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar sus derechos para votar en las próximas elecciones.

En ese sentido, se destaca que en el informe circunstanciado la DERFE manifestó que *“... de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre de la C. DIANA VERÓNICA LEÓN MONTERO, mismo que se encuentra vigente ...”* (sic).

⁴ En sus numerales 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1469/2024

Asimismo, la DERFE remitió el reporte del detalle ciudadano en el que se advierte que la actora se encuentra en la Lista nominal de personas electoras en la sección **2082**.

Por su parte, en la resolución reclamada se advierte que la responsable intenta justificar la improcedencia de su determinación, por el hecho de que ya fenecieron los plazos para la reimpresión, lo que fue el pasado veinte de mayo.

En este sentido, se debe revocar la determinación de improcedencia emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 15 del INE en la Ciudad de México, porque si bien es cierto que el plazo para reimpresión de la credencial ya feneció, eso no es obstáculo para proteger y garantizar el derecho al voto.

En efecto, el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está el reconocido en el artículo 35 fracción I de la Constitución, el derecho a votar en las elecciones populares y, en concordancia con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 23 el derecho a votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85 párrafo 1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación**,

depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 párrafo 1 y 279 párrafo 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁵.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y revocado la determinación administrativa por el cual se negó la reimpresión de la Credencial, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Diana Verónica León Montero** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la

⁵ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1469/2024

casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la determinación emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 15 del INE en la Ciudad de México, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Diana Verónica León Montero**.

- a) Le permita votar, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;

- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar personalmente a la parte actora; así como por **correo electrónico** a la DERFE y a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.